



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°06

Radicación N° 44-430-31-89-001-2016-00054-01. Proceso Ordinario Laboral. YOLMER JOSÉ MEJÍA DÍAZ contra ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA-TRIPLE A NORTE- solidariamente MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero del Circuito de Maicao, La Guajira, verificada el catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Yolmer José Mejía Díaz interpone demanda en contra de la empresa Administración Pública Cooperativa De Albania-Triple A Norte- y pide vincular al Municipio De Albania, La Guajira como responsable solidario, afirmando la existencia de dos relaciones laborales, la primera comprendió los periodos desde el 1 de enero de 2014 hasta el 29 de septiembre de ese mismo año a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido y el segundo se desarrolló a través de un contrato a término fijo desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2015, en ambos ejecutando labores como operador de planta dentro de la mencionada empresa, por ultimo señala que la relación la laboral culminó por su renuncia, interpuesta el día 3 de noviembre de 2015.

A consecuencia de lo anterior, reclama el pago del su salario desde el 1 de enero hasta el 29 septiembre de 2014, las cesantías, intereses de éstas, primas y vacaciones causados durante la relación laboral; así mismo, pretende que se ordene el pago de las sanciones e indemnizaciones por la no consignación de prestaciones sociales y el no pago de salarios. Por último, solicita se declare al Municipio de Albania, La Guajira responsable solidario al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales argüidas en las pretensiones de la demanda.

2. LA SENTENCIA APELADA.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** la existencia de dos contratos de trabajo entre Gabriel Mariano Vence Aguilar y Administración Pública Cooperativa de Albania, así: un contrato a término indefinido desde el 1º de enero de 2014 hasta el 29 de septiembre de la misma anualidad y un contrato a término fijo, desde el 1º de octubre de 2014 al 3 de noviembre de 2015. **CONDENÓ** a la Administración Pública Cooperativa de Albania a pagar en favor del demandante, por conceptos de: Cesantías la suma de \$1.447.247, intereses sobre cesantías \$157.361, primas de servicios \$1.447.247, compensación de vacaciones \$655.671; por concepto de sanción moratoria la suma de \$21.477 desde el cuatro de noviembre de 2015 hasta cuando se verifique el pago y por indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el valor de \$5.626.974. **DECLARÓ** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, falta de legitimación por pasiva y en consecuencia absolvió solidariamente al Municipio de Albania de lo pretendido en la demanda y, por último **IMPUSO** costas procesales a las codemandadas Administración Pública Cooperativa de Albania y Municipio de Albania por la actividad desplegada, fijando la suma en dos (2) salarios mínimos mensuales.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

“(...)Apelo señor Juez,... el recurso de apelación interpuesto para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha Sala civil Familia

Laboral, por el considerando, numeral tercero de la sentencia proferido por su despacho, en razón de que consideramos que en esta ocasión a diferencia de lo esbozado, en la sentencia que usted trajo a colación de fecha octubre del año 2018 dentro de un proceso laboral, en esta ocasión la medida de contravención por parte del municipio de Albania, el contrato de cesión de operación suscrito entre el municipio de Albania y la administración pública cooperativa de Albania (triple a norte Albania), en aquella ocasión, cuando el tribunal profirió en su sentencia la falta de una debida defensa de la demandada en solidaridad, argumento que desde luego no se dio la oportunidad de contradecir dicho documento, ya que no acudió apoderado alguno de la entidad para haberlo hecho y en esta ocasión si lo hicieron, ya hablando en lo que concierne a los documentos que exhibió el despacho y deben estar aquí dentro del expediente para haber demostrado la solidaridad, creemos que se excede esa argumentación con lo que exige el art. 34 del CST, que lo que exige es que se demuestre que el beneficiario de los servicios prestados, primero tenga dentro de su órbita, dentro de la empresa el deber de prestar esos servicios, aquí sabemos lo que es la administración pública cooperativa de Albania (triple a norte Albania), además el testigo, cuando se le preguntó por qué había sido beneficiario y lo dijo claramente y contundentemente, que era el municipio de Albania, los contratos que dice el despacho, que no se si los aportaron, tienen que aportarse dentro de este proceso para probar su solidaridad, la cual en el documento que trajo el testigo y que se dio la oportunidad de contradecir a la parte demandada, se aclara en su artículo 5 del acuerdo allí incorporado dice “ que el municipio haría las gestiones correspondientes para atender cualquier reclamación que podría generarse en la puesta en marcha del convenio y el dinero para pagar estas inversiones laborales que se generaren a la Triple a con anterioridad a la firma de este acuerdo o de esta sesión parcial, acuerdo que fue otorgado por el Alcalde del Municipio de Albania, avalando lo dicho por el cedente y por el cesionario de dicho contrato, nos referimos al de operación 001 del 2007, por esta razón el deber constitucional que tienen los entes territoriales desde el punto de servicios públicos y con los servicios que presentaban a su población con los servicios que presto el señor YOLMER MEJIA, es procedente que se decrete, se declare la solidaridad por el Tribunal superior en la sentencia que se profiera agotando el numeral tercero como lo vimos en la sentencia que usted acaba de proferir y en la parte considerativa de la misma, lo demás desde luego seguidos en los considerandos, muchas gracias (...).”

Por su parte, el curador ad-litem interpuso recurso de apelación, argumentando que: *“(..).que el superior estudie la sentencia proferida en esta audiencia y revoque la condena que se le ha impuesto a la demandada administración pública cooperativa de Albania (triple A norte), las razones del recurso las expreso así señor Juez, la sentencia está fundamentada en un solo testimonio lo cual ha sido tachado en esta audiencia porque tiene interés directo con las resultas de este proceso ya que el también figura como demandante en otro proceso, contra las personas Jurídicas que figuran como demandadas dentro de este proceso, cualquier situación que aquí se diga y que aquí se falle puede incidir en los interés personales del declarante testigo, por otro lado también existe una prueba que es el interrogatorio de parte que ya vimos que declarante incurrió en manifiestas contradicciones en la presentación de la demanda presentada por su apoderado, en la demanda se dijo el trabajador el día 3 de noviembre de 2015 presentó renuncia a sus labores, eso en el hecho 11, el hecho 12 dice, la empresa dio por terminado el contrato del día 13, aceptando la reinicia en esa misma fecha, y el declarante demandante sostuvo que fue desvinculado de manera unilateral por la empresa, lo cual en la contradicción allí y eso hace que al declarante se le reste credibilidad, el testigo hace eso en procura de crear un impacto negativo en contra de la persona que represento, ahora, en el primer contrato señor juez no se acreditó la subordinación, aquí en este juicio se dijo de manera escueta que la persona que presto los servicios lo hizo bajo la subordinación de determinadas personas incluyendo a decir uno nombres, pero no se precisó cuáles fueron esas órdenes que le impartieron, no está probado el elemento subordinación del primer contrato, entonces así nos queda la duda frente a que contrato estamos, me estoy refiriendo al primero, si estamos frente a un contrato de prestación de servicios que no genera prestaciones sociales o si estamos frente a un verdadero contrato de trabajo, y por esta razón, por estas falencias que encuentro, con todo el respeto solicito se revoque esa sentencia y lo cual llama más la atención es que concierne al primer contrato que no está probado el elemento subordinación, gracias señor juez, de esta manera dejo sustentado el recurso(..).”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto

806 de 2020; no obstante, y según constancia¹ que precede este pronunciamiento “(...)el traslado para las partes apelantes-demandante, demandada, inicio desde el catorce (14) de diciembre de 2020, hasta el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin que las partes hieran(sic) uso del mismo(...)”.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problemas jurídicos.

En el presente caso no se discute la existencia de la relación laboral entre las partes y los extremos temporales, de manera que corresponde a la Sala dilucidar las razones de inconformidad expuestas por el apelante, debiéndose determinar: a) Si erró o no el funcionario de primer grado al no declarar responsable solidario el Municipio de Albania, La Guajira en cuanto al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al demandante y b) si erró o no el funcionario de primer grado cuando declaró la existencia de un vínculo laboral entre el señor Yolmer Mejía y la empresa Triple A Norte desde el primero de enero de 2014 hasta el 21 de octubre del mismo año.

a) Solidaridad Laboral:

El juez de primera instancia decretó, que la Alcaldía Municipal de Albania, La Guajira no es solidariamente responsable de las acreencias adeudadas al trabajador demandante al considerar que no se pudo establecer con claridad que el contrato de cesión entre la demandada solidaria y el

¹ Fl. 15 Cuaderno Segunda Instancia.

Municipio de Albania estuviera vigente a la fecha de la vinculación laboral del señor Yolmer Mejía.

Ahora, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así: “(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”. Por lo tanto, se hace necesario esgrimir estas aristas importantes con el fin de resolver el problema jurídico planteado en párrafos anteriores, estudiando a fondo si existe un vínculo de responsabilidad solidaria entre el demandante y la demandada solidaria.

En ese mismo sentido, se trae a colación precedente horizontal emitido por este Tribunal en providencia 2016 44-430-31-89-002-2016-00161-01, adiada 10 de octubre de 2018, en donde se señaló que: “(...)se debe demostrar el vínculo contractual entre el beneficiario de la labor en este caso “Municipio de Albania” y el empleador del demandante “Triple A Norte” y pese a la dudosa forma en la cual es introducido este documento no basta para probar los extremos de la misma, pues léase en la cláusula cuarta del contrato, en donde establece que la duración del contrato “...será de 5 años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, previa aprobación de la garantía única pactada y perfeccionamiento del contrato...” (Folio 21). Señala el documento de cesión parcial: “3.- Que el contrato se prorrogó el 23 de abril de 2012, por lo tanto, se encuentra vigente” (folio 26). Lo cierto resulta que no se aporta ni el acta de iniciación ni mucho menos la prórroga, razón por la cual no se probaron los extremos contractuales, de tal

suerte falta 1 de los 3 elementos necesarios para probar la solidaridad que se depreca (...)”.

En el *sub examine*, tenemos que se ha demostrado y probado primeramente la existencia de una relación laboral entre el señor Yomer Mejía y la Administración Pública Cooperativa de Albania. También se observa, que el servicio prestado por el demandante se encuentra dentro del giro ordinario de las actividades desarrolladas por Municipio de Albania, ya que el primero cumplía funciones como operador de planta(fl.09) y el ente territorial determina que su objeto social de es la prestación del servicio público domiciliario de agua potable.

En ese orden de ideas, en cuanto al vínculo de carácter comercial entre la Administración Pública Cooperativa de Albania y el Municipio de Albania, se debe indicar que se intentó probar dicho requisito cuando el apoderado judicial del señor Yolmer Mejía allega posteriormente a la sentencia de primera instancia contrato de cesión parcial del contrato de operación N° 001 del 23 de abril de 2007(Fl. 173) celebrado entre el demandado principal y el demandado en solidaridad, el cual tiene como fin la operación y administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Pero, se debe señalar que dicho documento no basta para probar los extremos temporales de la misma, pues léase en la cláusula segunda del contrato, en donde establece que la duración del contrato “(...) será de 5 años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento del contrato (...)” (fl.174). Además, señala dicho documento: “(...)3.- Que el contrato se prorrogó el 23 de Abril de 2012, por lo tanto se encuentra vigente (...)” (fl.174). Lo cierto resulta que no se aporta ni el acta de iniciación, ni mucho menos la prórroga, razón por la cual no se probaron los extremos contractuales, de tal suerte entonces falta uno de los tres elementos necesarios para probar la solidaridad deprecada.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, se confirmará lo esgrimido por el Juez Primero del Circuito en el fallo adiado 14 de agosto de 2019 en lo referente a la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

b) Contrato de Trabajo:

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.

En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma. Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio. Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Rad: 37.547, Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA: *“(…)Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la*

presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda (...)”.

En el caso bajo examen, se observa que el demandante aduce la existencia de dos relaciones laborales, la primera desde el 1 de enero de 2014 hasta el 29 de septiembre de ese mismo año a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido y el segundo se desarrolló a través de un contrato a término fijo desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2015 con la Administradora Publica Cooperativa de Albania. Como sustento de esta afirmación, fue citado a interrogatorio el señor Gabriel Mariano Vence quien su declaración dejó claro las funciones, extremos temporales, superior jerárquico y salario devengado en cada uno de los periodos por parte de su excompañero de trabajo y aquí demandante Yolmer Mejia, además valorando las pruebas documentales obrantes en el expediente revelan la prestación personal de sus servicios por parte del extrabajador, así como sus extremos temporales, liquidación y renuncia. Por otro lado, se debe señalar la actitud pasiva y renuente de la demandada principal por cuanto no compareció al proceso, aun cuando se agotaron todas las instancias procesales para que esto no ocurriera, llegando finalmente a la designación del *curador ad-litem*, lo anteriormente dicho generó que se tuvieran por acreditados los hechos en cuanto a los extremos temporales, cargo, remuneración y jornada laboral como supuestos de hecho relevantes, ya que sobre la demandada principal recaía preliminarmente la carga probatoria, por consiguiente se demostró a través de los diferentes medios de prueba un vínculo laboral palpable entre el demandante y la demandada principal en los periodos descritos en los hechos de la demanda.

En conclusión, la Sala estima que en el presente caso confluyen los supuestos necesarios para confirmar que no se configuró relación de solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, así como también se demostró en debida forma el vínculo laboral establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser ratificada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, al interior del proceso de la referencia por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fijense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.